

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 359

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Luis Alberto Romero Araúz, en representación de **Berta Elisia Cerrud García**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 37 de 14 de junio de 2006 emitida por los **fiscales superiores del Tercer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 11 de enero de 2007, visible a foja 77 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de las formalidades contempladas en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que indica que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o

de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

La demandante se notificó el 15 de junio de 2006 de la resolución 37 de 14 de junio de 2006, mediante la cual se le destituyó del cargo de fiscal quinta del Circuito de Chiriquí y anunció reconsideración con apelación en subsidio. (Cfr. foja 10 vuelta del expediente judicial).

La licenciada Gisela Vega, apoderada de la demandante en ese momento, promovió recurso de reconsideración ante los fiscales superiores del Tercer Distrito Judicial, lo que dio lugar a la resolución 54 de 21 de julio de 2006 que confirmó la decisión adoptada previamente. Esta resolución fue notificada el 31 de julio de 2006. (Cfr. fojas 11 a 18 vuelta del expediente judicial).

A partir de esta última notificación, con la que conforme lo previsto por la ley 38 de 2000 se consideraba agotada la vía gubernativa, la parte actora contaba con un plazo de 2 meses para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual vencía el 30 de septiembre de 2006, por tratarse de un plazo de meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34e del Código Civil y según lo ha expresado la jurisprudencia de ese Tribunal. (Cfr. auto de 22 de julio de 1998).

No obstante, esta Procuraduría advierte que la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2006, de manera extemporánea, cuando ya había vencido en exceso el término para su presentación. (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la parte actora también demandó la nulidad de la resolución 38 de 15 de junio de 2006 (foja 19 del expediente) y de la resolución 62 de 10 de agosto de 2006, tomando como base para el cómputo de 2 meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946 la fecha de la notificación de estas resoluciones. (Cfr. fojas 20 a 36 del expediente judicial).

Con relación a estas últimas resoluciones, en el informe de conducta remitido por los fiscales superiores del Tercer Distrito Judicial se indica lo siguiente:

"... para fines netamente fiscales se dictó por parte de ambos fiscales superiores la resolución número 38 a través de la cual se disponía que el cese de labores de la Licenciada Berta Cerrud era a partir del día quince (15) de junio del año dos mil seis (2006).

Lo anterior obedece a que para fines contables y fiscales de la institución debe establecerse a partir de cuándo rige la destitución de la Licenciada BERTA CERRUD, no es entonces que haya sido destituida dos veces, sino que una resolución pone fin al proceso disciplinario y la otra da certeza fiscal a la institución para saber a partir de cuándo opera la sanción de destitución, por lo tanto fue destituida por un solo hecho y una sola vez por esta única causa, el proceso disciplinario que nos ocupó en ese momento.

Es de aclarar que la resolución 38 dentro de los considerandos se hizo alusión al áudito realizado a la Fiscalía Quinta de Circuito, sin embargo, a través de la resolución No. 62 de 10 de agosto de 2006, se reconsideró la resolución 38 en el sentido de que se eliminaba dentro de los considerandos aquella parte que hacía alusión al áudito realizado a la Fiscalía Quinta de Circuito y las

razones se explicaron en dicha resolución, ..." (Lo subrayado es de esta Procuraduría). (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Los párrafos citados explican de manera clara que la resolución 37 de 14 de junio de 2006, mediante la cual se destituyó a la demandante, que fue confirmada por la resolución 54 de 21 de julio de 2006, le puso fin al proceso disciplinario, mientras que la resolución 38 de 15 de junio de 2006, modificada mediante resolución 62 de 10 de agosto de 2006, se expidió por razones netamente fiscales y contables; por lo que resulta claro que, tal como se ha sostenido previamente, el término para la interposición de la demanda se debía computar a partir de la notificación de la resolución 54 de 21 de julio de 2006 y no otra distinta.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que en estos casos la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 50:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 11 de enero de 2007 mediante la cual se admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/mcs